MAT.: Se tenga presente.

ANT.: Presentación de Albemarle Limitada

de fecha 9 de julio de 2018.

REF.: Expediente F-041-2016

Santiago, 13 de julio de 2018

Benjamín Muhr Altamirano

Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia de Medio Ambiente Presente



JULIO GARCÍA MARÍN, en representación de SQM SALAR S.A. (en adelante, "SQM"), ambos domiciliados para estos efectos en Badajoz N° 45, of. 801 – B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en procedimiento sancionatorio identificado con el rol F-041-2016, en relación con las alegaciones efectuadas por Albemarle Limitada (en adelante, "Albemarle") en su presentación del antecedente, relativas al programa de cumplimiento refundido (en adelante, "PdCR") propuesto en este expediente, a Ud. respetuosamente digo:

La empresa interesada es titular de un instrumento de carácter ambiental, operando instalaciones para la extracción de salmuera desde el Salar de Atacama donde se establece un plan de seguimiento ambiental, que considera el monitoreo de niveles freáticos en salmuera y en agua dulce-salobre, y un plan de alerta temprana. Lejos de aportar antecedentes técnicos desde su carácter de sujeto regulado por exigencias de carácter ambiental en el Salar de Atacama, que permitan un mejor análisis de la propuesta de PdCR de mi representada, el interesado comparece nuevamente ante Ud. con la sola finalidad de obtener el rechazo del programa, desplegando alegaciones meramente formales, carentes de sustento alguno, que solo entorpecen la oportuna resolución de la propuesta.

La presentación de 9 de julio de 2018 se enfoca en cuestionar "el Plan de Contingencias para el Sistema Peine", asociado al cargo 4. Para estos efectos, nos permitimos recordar que, siguiendo las observaciones que formulara la Superintendencia en Res. Ex. N°12/Rol F-041-2016 (Considerando 97), mi representada propuso la definición de puntos indicadores de estado y umbrales temporales de disminución de niveles freáticos (acción 20) y la definición de medidas de control, en caso de

superarse dichos umbrales (acción 21), de manera de aplicarlos durante el período de ejecución del PdC (acción 22). Ello no obsta a considerar que la acción principal para corregir el hecho infraccional corresponde al diseño y sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de un plan de contingencias para el Sistema Peine (acción 23). De esta manera, los puntos, umbrales y acciones propuestas en el PdCR tienen un carácter transitorio, a ser aplicados durante la tramitación ambiental que defina las condiciones del Plan de Contingencias para el Sistema Peine.

A nuestro juicio, la propuesta de PdCR ingresada el pasado 5 de junio de 2018 asume íntegramente cada una de las observaciones formuladas por la Superintendencia del Medio Ambiente, así como aquellos aspectos enunciados por la Dirección General de Aguas, atendiendo a los supuestos y consideraciones técnicas de la evaluación ambiental que fue calificada a través de la RCA Nº 021/2016, en lo que corresponda, de manera de garantizar el pleno cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

Sin intención de distraer a Ud. de la evaluación de la propuesta de PdCR, estimamos indispensable clarificar aspectos precisos de las alegaciones de la empresa interesada, en la convicción de la necesidad de acotar la generación de futuras presentaciones y entendiendo que corresponde a la División de Sanción y Cumplimiento ponderar su efectivo mérito y desecharlas, cuando corresponda.

1. Sobre la ubicación de los puntos de activación propuestos por SQM

La empresa interesada cuestiona que los puntos propuestos por SQM Salar S.A. sean adecuados, pues en su concepto "no cumplen con los supuestos y consideraciones técnicas que provienen de la RCA N°21/2016". Argumenta que dichos indicadores se encuentran "muy alejados de la explotación de SQM (a aproximadamente 17, 18 y 20 km.)", lo cual no permitiría "validarlos como puntos tempranos de alerta". Añade que los puntos de activación del PAT de Albemarle sí permitirían "asegurar una alerta temprana adecuada".

Al respecto, es menester indicar que el argumento de la empresa interesada se basa en una premisa errónea, puesto que el hecho de que el punto de activación tenga eficacia preventiva dice relación con la distancia relativa al sistema potencialmente receptor del efecto y no con respecto a la fuente del mismo. La ubicación de los puntos de activación propuestos tiene una justificación técnica suficiente y es coherente con lo dispuesto en la RCA N° 226/2006 (considerando 11.1 letra e). Así se detalla en el apartado III.2.4 del PdCR, así como en su Anexo N° 4.1.

2. Sobre la existencia de una Fase Final de activación

A este respecto, Albemarle señala que el Plan de Contingencias de Peine propuesto por mi representada no contemplaría una fase final de activación, como sí lo hace el PAT vigente para la operación de su proyecto, lo cual, en su concepto, es fundamental para asegurar la no afectación del sistema lagunar y el desarrollo de su proyecto.

Conviene en este punto volver a señalar que, dado que la propuesta que contiene el PdCR es de carácter transitorio, destinada a tener vigencia únicamente durante su periodo de ejecución y hasta la dictación de una RCA que se pronuncie sobre el Plan de Contingencias actualizado para el Sistema Peine, evidentemente no es necesario que se propongan umbrales de activación (acción 20) y medidas de control (acción 21) para una fase final del proyecto.

A mayor abundamiento, es oportuno tener presente que la RCA N° 226/2006 calificó ambientalmente favorable el proyecto "Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama" bajo una consideración de impacto nulo y con umbrales de Fase I y Fase II definidos a partir del comportamiento histórico natural observado (en relación al Sistema Soncor, considerando 11.2.1), lo que permite asegurar el resguardo del sistema. La consideración de una fase final de activación sí tiene sentido en el proyecto calificado mediante la RCA N°21/2016, que definió sus umbrales a partir del efecto esperado asociado a la ejecución del proyecto, situación diversa a la de mi representada, como se explica en el siguiente punto.

3. Sobre la idoneidad de las acciones de contingencia propuestas

La empresa interesada cuestiona la medida de control propuesta, consistente en la reducción de la explotación de salmuera en 60 L/s, como lo contempla el PAT de Albemarle, en cuanto el PdCR no considera que "en el caso de Albemarle corresponde a un 20% de la tasa de extracción de salmuera, mientras que para SQM solo un 4,8%".

Lo cierto es que la tasa de extracción de los respectivos proyectos no es un factor relevante para la determinación de la idoneidad de la medida en relación con sus objetivos. Al efecto, corresponde considerar que conforme al considerando 10.18 y Anexo III del Adenda N°5 de la RCA N°21/2016, el Plan de Alerta Temprana de la empresa interesada considera "las medidas necesarias para corregir anticipadamente el comportamiento de las variables hídricas en caso de presentar diferencias con lo pronosticado en los escenarios de modelación y antes de generar un efecto adverso". En ese sentido, la disminución de la extracción de salmuera en escalones de 60 l/s no se define en función del porcentaje que representa de la extracción, sino que representa la reducción que permite ajustar dicho

comportamiento de los niveles ante desviaciones observadas, de manera de mantener el descenso real dentro de lo proyectado.

En términos ambientales, el efecto sobre el acuífero de disminuir la extracción en 60 L/s es equivalente independientemente de quién efectúe dicha reducción. Tratándose del mismo sistema y habiéndose declarado apropiada mediante RCA N°21/2016, resulta igualmente válida dicha medida para asegurar el mantenimiento natural del mismo, mientras no recaiga una nueva evaluación ambiental sobre su idoneidad. El porcentaje que ello representa de las extracciones aprobadas no tiene ninguna significancia ambiental.

Por tanto,

SOLICITO A UD. tener presente lo expresado respecto de las consideraciones efectuadas por Albemarle Limitada en su escrito de 9 de julio de 2018, respecto del programa de cumplimiento refundido propuesto en este expediente y, en definitiva, desecharlas en todas sus partes, por infundadas e improcedentes.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

JULIÓ GARCÍA MARÍN

pp. SQM SALAR S.A.